

SÍNTESIS
SUP- REC-66/2026

Recurrente: Ana Laura López Jerónimo.
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: Desechamiento por presentación extemporánea de la demanda.

HECHOS

- 1. JDC local.** El 21 de febrero de 2025, el Tribunal local ordenó el pago de los adeudos a favor de la recurrente, por el ejercicio del cargo de regidora del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero 2021-2024.
- 2. Incidente.** El 15 de agosto siguiente, el Tribunal local consideró fundado el incidente de incumplimiento y ordenó que realizara y se vigilara el pago en un plazo no mayor a 10 días hábiles.
- 3. Acciones de cumplimiento.** El 20 de agosto, el cabildo aprobó un calendario de pagos para cubrir el adeudo, pero la promovente lo rechazó al no ser en una sola exhibición.
- 4. Acuerdo plenario.** El 13 de febrero de 2026, el Tribunal local—entre otras cuestiones— declaró procedente el cumplimiento de la ejecutoria mediante el pago diferido de las remuneraciones adeudadas.
- 5. Sentencia impugnada.** En contra de lo anterior, el 20 de febrero, la promovente presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
El 11 de marzo, Sala Regional Ciudad de México confirmó el acuerdo plenario del Tribunal local por estimar que la determinación no implica tolerar el incumplimiento de la sentencia, sino que modula la forma en que debe cumplirse la obligación de pago, atendiendo a las circunstancias concretas del caso.
- 6. Recurso de reconsideración.** El 18 de marzo, la recurrente impugnó la decisión de Sala Regional Ciudad de México.

JUSTIFICACIÓN

Decisión: La demanda es **improcedente** por haberse presentado de forma **extemporánea**.

El recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de **3 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia.

En este caso:

- La sentencia regional fue notificada el **11 de marzo de 2026**.
- El plazo transcurrió del **12 al 17 de marzo** (sin contar sábado, domingo y día inhábil).
- La demanda se presentó el **18 de marzo**, es decir, **fuera del plazo legal**.

No obsta que la actora pertenezca a una comunidad indígena, ya que:

- **No se acreditaron obstáculos** técnicos, geográficos o culturales.
- **No se justificó imposibilidad** para promover dentro del plazo.

Conclusión. Se **desecha de plano** la demanda por su presentación **extemporánea**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-66/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiséis

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Ana Laura López Jerónimo**, en la que controvierte la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México**, emitida en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-23/2026**, por haberse presentado de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ayototxco de Guerrero, Puebla.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente/Promovente:	Ana Laura López Jerónimo.
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio de la ciudadanía local.² El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal local ordenó el pago de los adeudos a favor de la recurrente, por el ejercicio del cargo de regidora del Ayuntamiento de Ayototxco de Guerrero, Puebla, por el periodo 2021-2024.

¹ **Secretariado:** Isafas Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo

² En el expediente de clave TEEP-JDC-205/2024.

El órgano jurisdiccional local ordenó que se realizara el pago por los montos de \$376,000.00 (trescientos setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de dietas y \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo.

2. Incidente de inejecución de sentencia³. El quince de agosto del mismo año, el Tribunal local consideró fundados los argumentos de la ahora recurrente y ordenó que realizara y se vigilara el pago de las remuneraciones adeudadas en un plazo no mayor a diez días hábiles.

3. Acciones de cumplimiento. El veinte de agosto siguiente, el cabildo aprobó la calendarización de pagos para cubrir el adeudo a la promovente, propuesta que ella rechazó por no consistir en una sola exhibición.

4. Acuerdo plenario. El trece de febrero de dos mil veintiséis⁴, el Tribunal local—entre otras cuestiones— declaró procedente el cumplimiento de la ejecutoria mediante el pago diferido de las remuneraciones adeudadas, al estimar que la medida es razonable y cumple con los principios de equidad y justicia.

5. Demanda regional. En contra de lo anterior, el veinte de febrero, la promovente presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

6. Sentencia impugnada. El once de marzo, Sala Regional Ciudad de México confirmó el acuerdo plenario del Tribunal local por estimar que la determinación no implica tolerar el incumplimiento de la sentencia, sino que modula la forma en que debe cumplirse la obligación de pago, atendiendo a las circunstancias concretas del caso.

7. Recurso de reconsideración. El dieciocho de marzo, la recurrente impugnó la decisión de Sala Regional Ciudad de México.

³ Incidente INC-TEEP-JDC-205/2024. Dicha sentencia interlocutoria fue confirmada por Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JG-74/2025.

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.



8. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-66/2026**, y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado **Felipe de la Mata Pizaña**, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó de forma **extemporánea**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que los juicios y recursos serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho ordenamiento, entre las cuales se encuentra la presentación de la demanda fuera del plazo señalado para tal efecto.⁶

Conforme a la normativa electoral, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁷

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha precisado que, en el caso de los asuntos relacionados con las comunidades y personas indígenas, el plazo para presentar medios de impugnación debe computarse sin tomar en cuenta los sábados, domingos y días inhábiles⁸, conforme al criterio de progresividad.

Asimismo, como se advierte en la Jurisprudencia 7/2014, se deben tomar en consideración las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que puedan generar una situación de discriminación jurídica –como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso–, para efecto de analizar la oportunidad de una impugnación como una forma de protección especial.⁹

3. Caso concreto

La sentencia impugnada se emitió el día once de marzo y fue notificada por correo electrónico¹⁰ a la recurrente el mismo día.

A continuación, se muestran imágenes de las constancias de notificación por correo electrónico, las cuales obran en autos:

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

⁹ De rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.

¹⁰ Señalado por la ahora recurrente en la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en sede regional.



Cédula de notificación por correo electrónico

<p>TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>CEDULA DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO</p> <p>JUICIO DE LA CIUDADANÍA</p> <p>EXPEDIENTE: SCM-JDC-23/2026</p> <p>ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL</p> <p>Ciudad de México, 11 de marzo de 2026.</p> <p>Ana Laura López Jerónimo, en su calidad de parte actora</p> <p>ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.-----</p> <p>DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, NOTIFICA la determinación judicial de mérito por CORREO ELECTRÓNICO, anexando para ello la representación impresa de la aludida disposición judicial firmada electrónicamente, constante en trece páginas. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes.-----</p> <p>FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94, y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----</p> <p>DOY FE.-----</p> <p>ACTUARIO ABRAHAM Escalona Barrera Escalona Barrera Escalona Barrera</p> <p>Firmado digitalmente por ABRAHAM ESCALONA BARRERA</p>
--	---

Imagen del correo electrónico

Abraham Escalona Barrera 59

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@te.gob.mx>


Para:

Enviado el: miércoles, 11 de marzo de 2026 05:44 p. m.

Asunto: Retransmitido: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL SCM-JDC-23/2026

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL SCM-JDC-23/2026


SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACTUARIOS
OFICINA DE ACTUARÍA

Razón de notificación por correo electrónico

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO**

JUICIO DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: SCM-JDC-23/2026

Ciudad de México, once de marzo de dos mil veintiséis.

ACTO NOTIFICADO: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.-----

Se **ASIENTA LA RAZÓN** que a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos del día en que se actúa, se notificó vía correo electrónico, la determinación judicial en cita a **Ana Laura López Jerónimo, en su calidad de parte actora**, enviándose para ello, desde la bandeja de salida del correo electrónico institucional del actuario **abraham.escalonab@te.gob.mx**, la **representación impresa de la aludida disposición judicial firmada electrónicamente**, constante en **trece páginas**; a la diversa dirección electrónica proporcionada para tal efecto según consta en el acuse de recepción, que se anexa a la presente. Lo que se hace constar, para los efectos legales correspondientes.-----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94, y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

CONSTE.-----

ACTUARIO
ABRAHAM ESCALONA BARRERA Firmado digitalmente por ABRAHAM ESCALONA

Las referidas constancias constituyen una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 4, inciso b) de la Ley de Medios, al tratarse de documentos expedidos por una persona funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia.



En esos términos, se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo para interponer el presente recurso de reconsideración debe contabilizarse a partir del día siguiente al que se practicó.

Es decir, si la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el miércoles once de marzo, el plazo de tres días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **jueves doce al martes diecisiete de marzo**, sin contabilizar los días sábado y domingo, catorce y quince de marzo, ni el lunes dieciséis de marzo (día inhábil).

En este contexto, si el escrito de demanda fue **presentado** ante la Sala Regional Ciudad de México el **dieciocho de marzo**, su presentación resulta extemporánea, tal como se advierte enseguida.

Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Fecha de presentación de demanda
Miércoles 11 de marzo	Jueves 12 de marzo	Viernes 13 de marzo	Martes 17 de marzo	Miércoles 18 de marzo

Conforme a ello, la demanda debe desecharse al haberse incoado fuera del plazo establecido para su presentación.

Ahora bien, no obsta que la recurrente se autoadscriba como miembro de una comunidad indígena, para efecto de considerar que exista una situación extraordinaria por la cual se deba hacer alguna excepción al cómputo del plazo ordinario.

Ello es así pues, como lo ha sostenido esta Sala Superior, cuando en el escrito de demanda no se exprese y tampoco se advierta de oficio, alguna circunstancia a través de la cual la parte recurrente se encontrara imposibilitada para interponer dentro del plazo legal el respectivo medio de impugnación, este debe desecharse por presentarse de forma extemporánea.

Por ende, esta Sala Superior no advierte alguna imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, para que la recurrente hubiera presentado el medio de impugnación en que se actúa dentro del plazo establecido, además de que no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ella, o bien, atribuidas a la propia sala responsable, se haya visto imposibilitado para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la recurrente señala en su escrito de demanda que presentan un juicio de la ciudadanía; sin embargo, dado que es evidente que la demanda pretende controvertir la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que procede es el recurso de reconsideración.¹¹

En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración, en donde el plazo para su presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado.¹²

Similar criterio se sostuvo en las sentencias SUP-REC-46/2026, SUP-REC-40/2026, SUP-REC-38/2026 y SUP-REC-145/2024.

4. Conclusión

Al presentarse el escrito de recurso de reconsideración fuera del plazo legal, lo procedente es **desechar** la demanda.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios.

¹² Artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.



IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.